

al trabajo de oficina o despacho, tales como correspondencia, archivo, cálculo sencillo, manejo de máquinas, confección de documentos: como recibos, fichas, transcripción o copia, extractos, registro, mecanografía, taquigrafía, recepción de documentos, etc.

4.2.6. Serán atribuidos al Cuerpo Subalterno los puestos de vigilancia y custodia interior de las oficinas, portero, recaderos, etc.

4.2.7. Cuando un puesto considerado de carácter general no sea claramente adscribible a un Cuerpo determinado por la naturaleza de la función, se resolverá la duda a favor del nivel inferior.

4.2.8. Si un puesto de carácter general no se puede adscribir claramente a un Cuerpo porque sus funciones son heterogéneas en cuanto a su nivel, se adscribirá al Cuerpo a que corresponden las de nivel superior solamente cuando estas tareas tengan entidad suficiente o cuando el ejercicio de dichas funciones sea ineludible.

4.2.9. En la determinación del Cuerpo de funcionarios a que corresponde cada puesto se tendrá en cuenta únicamente circunstancias objetivas que se refieran a la naturaleza y condiciones del trabajo, prescindiendo de la persona que lo ocupa en la actualidad.

4.3. Clasificación general por niveles

4.3.1. Todos los puestos de trabajo, sea cualquiera el Cuerpo a que se hallen adscritos, se clasificarán en una escala general de niveles de acuerdo con su importancia relativa.

4.3.2. A la vista de todos los documentos preparados por las unidades administrativas se determinarán los niveles y el método adecuado para la clasificación de cada puesto.

4.4. Determinación de la dedicación exigida para los diferentes puestos

4.4.1. La inclusión de un puesto en las plantillas orgánicas presupone, como regla general, que su carga de trabajo requiere la dedicación del funcionario durante las horas reglamentarias de oficina. Estos puestos serán considerados de dedicación normal.

4.4.2. Cuando un puesto individual o genérico, e incluso todos los correspondientes a un determinado Cuerpo, no requieren la dedicación normal, se determinará así expresamente en las plantillas orgánicas calificándolos de dedicación incompleta.

4.4.3. También deben determinarse en las plantillas orgánicas los puestos que requieren una dedicación especial, por exigir una jornada mayor de la normal o por exigir dedicación exclusiva a causa de circunstancias que, como la incompatibilidad o el aislamiento, impidan cualquier otra actividad.

4.5. Determinación de los puestos de libre designación

Se determinarán los puestos correspondientes a Cuerpos Generales que por especiales circunstancias deban ser excluidos del régimen general de concursos de traslados, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964.

5. Normas para la formación de las plantillas orgánicas

5.1. Todas las unidades administrativas formarán sus proyectos de plantillas en las que incluirán los puestos de que están compuestas, relacionados por el orden en que figuren en el organigrama de sus unidades inferiores y expresando, respecto a cada puesto, el Cuerpo o Cuerpos a que se adscriben, los conocimientos especiales exigibles en su caso, grado o nivel que le corresponde, dedicación que exija y forma de provisión.

5.2. Los Centros directivos formarán con los datos recibidos resúmenes de las plantillas parciales en las que figurarán el número de puestos correspondientes a cada Cuerpo, los puestos que exigen una dedicación inferior a la normal y los que han de ser cubiertos sin las formalidades del concurso.

5.3. Las plantillas orgánicas que los Servicios han de proponer deben ser configuradas de acuerdo con las características de cada uno de los puestos, prescindiendo de las circunstancias particulares de la persona que los desempeña en la actualidad.

5.4. Para aquellos servicios que tengan tareas homogéneas se prepararán plantillas-tipo, a las que habrán de ajustarse los Centros directivos.

5.5. En la configuración de los puestos de trabajo se tendrá en cuenta los criterios de racionalización incluidos en el Decreto 865/1964, de 9 de abril.

5.6. Para facilitar a las distintas unidades administrativas el cumplimiento de estas normas y conseguir la mayor coordi-

nación, la Presidencia del Gobierno les remitirá a través de las Juntas de Clasificación los modelos e instrucciones concretas que se consideren convenientes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de junio de 1964.

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos Civiles.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1816 1964, de 11 de junio, por el que se modifican determinados artículos del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal de 16 de diciembre de 1955.

La experiencia adquirida durante la vigencia del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco ha puesto de relieve la conveniencia de introducir determinadas modificaciones en algunos de sus preceptos, completar otros y ajustar en lo posible su texto al de reglamentaciones análogas, con el fin de procurar la mayor uniformidad en las disposiciones aplicables a los Cuerpos de la Administración de Justicia, dentro de la natural especialidad de cada uno de ellos.

Independientemente de algunas modificaciones de detalle que mantienen las directrices que inspiraron la reglamentación anterior, se introducen ciertas reformas, teniendo en cuenta las exigencias del servicio y las legítimas aspiraciones planteadas en algunos aspectos por los funcionarios del Cuerpo.

Entre las correcciones que pueden imponerse a los funcionarios del Secretariado de la Justicia Municipal, se incluyen otras más leves, regulándose los efectos económicos de la suspensión. Aparte de establecerse permisos de tres días, se precisa el alcance de las licencias por causas extraordinarias y por razón de enfermedad. En el traslado forzoso impuesto por corrección, se obliga a permanecer un año en el nuevo destino. Se reconoce a las mujeres el derecho a opositar al Secretariado. Se acuerda la renuncia de los funcionarios reingresados que no se posesionen del nuevo destino. Se regulan los concursos previos en determinados turnos establecidos por disposiciones anteriores. Se suprime el turno de antigüedad en el Cuerpo en los concursos, y se modifica el sistema de presentación de instancias, así como otras ligeras variantes en orden a resolución de expedientes gubernativos y Escalafón.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos primero, segundo, diez, once, doce, quince, diecisiete, dieciocho, veinte, veintiuno, veintitrés, veintisiete, veintiocho, treinta y cinco, cincuenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, sesenta y uno, sesenta y tres, y las disposiciones transitorias segunda y tercera del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco quedarán redactados como a continuación se expresan:

Artículo primero.—Los Secretarios de los Juzgados Municipales y Comarcales y los de los Juzgados de Paz de poblaciones de censo superior a cinco mil habitantes forman un Cuerpo integrado en la Administración de Justicia que se denomina Secretariado de la Justicia Municipal.

Artículo segundo.—Los Secretarios de la Justicia Municipal son funcionarios públicos con facultad propia para auxiliar a los Jueces Municipales, Comarcales y de Paz y a ejercer la fe pública judicial en todas las actuaciones y asuntos atribuidos por las Leyes a la competencia de aquéllos.

Artículo diez.—Las correcciones que pueden imponerse a los funcionarios del Secretariado son las siguientes:

- a) Advertencia.
- b) Apercibimiento.
- c) Reprensión simple.
- d) Reprensión calificada.
- e) Suspensión de empleo y retribución por plazo no inferior a un mes ni superior a un año.
- f) Pérdida de uno a veinte puestos en el Escalafón.
- g) Separación del cargo.

Las seis primeras se podrán aplicar indistintamente para sancionar cualquiera de las faltas definidas en los cuatro primeros apartados del artículo nueve. Las faltas de los apartados e), f) y g) serán sancionadas con la separación del cargo.

Artículo once.—Las correcciones de advertencia, apercibimiento, reprensión y simple reprensión calificada se impondrán por el Juez Municipal, Comarcal o de Paz del Juzgado en que el Secretario ejerza sus funciones, previa una sumaria información con audiencia del interesado.

Para la imposición de las demás correcciones será preciso la formación del correspondiente expediente, que se tramitará con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, y que, salvo el caso de separación, se instruirá por el Juez Municipal, cuando se trate de Secretario de Juzgado Municipal, o por el Comarcal, si el Secretario expedientado prestare sus servicios en éste o en alguno de los de Paz de su jurisdicción, resolviendo el Juez de Primera Instancia e Instrucción del Partido.

Contra la resolución que imponga la corrección de advertencia, no se dará otro recurso que el de súplica ante la propia autoridad que la acuerde, dentro del término de cinco días, mediante escrito en que sucintamente se expongan las razones procedentes, decidiendo la propia autoridad en los dos días siguientes al de la presentación, sin ulterior recurso.

Contra las correcciones superiores a advertencia que no sobrepasen la reprensión calificada podrá reclamarse por escrito, que habrá de ser presentado dentro del término de diez días, ante la propia autoridad que hubiere dictado el acuerdo, ésta, con su informe y antecedentes, lo elevará al Juez de Primera Instancia e Instrucción del Partido, quien, oyendo al Ministerio Fiscal, resolverá lo que procede en un plazo de veinte días a contar desde el ingreso de las actuaciones, sin que de esta decisión pueda recurrirse.

Contra la resolución del Juez de Primera Instancia en los supuestos de una sanción más grave que la de reprensión calificada, podrá el interesado, dentro del término de diez días, recurrir en alzada ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial, la que, oyendo al Ministerio Fiscal, resolverá lo que proceda, en un plazo de veinte días, sin que esta decisión sea recurrible, dando cuenta al Ministerio de Justicia para su constancia en el expediente personal del expedientado.

Artículo doce.—Los expedientes de separación y cese serán instruidos por el Juez de Primera Instancia, a cuyo fin los Jueces Municipales o Comarcales que instruyeren expedientes de corrección en vía gubernativa contra funcionarios del Secretariado, desde el momento que resultaren del mismo indicios de la comisión de hechos que pudieran estimarse comprendidos en los apartados e), f) y g) del artículo noveno de este Decreto, por sí o a excitación del Ministerio Fiscal dictarán resolución motivada, decretando su abstención en el conocimiento del expediente y la remisión del mismo al Juez de Primera Instancia del Partido para su continuación. Si en el Juzgado de Primera Instancia no existiera Juez propietario, el que ejerza sus funciones lo pondrá en conocimiento de la Audiencia Territorial respectiva, cuya Sala de Gobierno designará a un funcionario de la carrera judicial para que prosiga la instrucción del expediente.

Dichos expedientes de separación y cese serán resueltos por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial correspondiente, contra cuyo acuerdo podrá el interesado recurrir en alzada para ante el Ministerio de Justicia, formulando el recurso en el término de cinco días ante la misma Audiencia, que elevará el expediente al Ministerio para su resolución.

El instructor podrá, en los casos señalados en este artículo y en el anterior, suspender provisionalmente en el ejercicio del cargo al expedientado, dando cuenta a la Audiencia Territorial y al Ministerio de Justicia, y determinará en la resolución que lo acuerde las retribuciones que debe percibir el funcionario suspendido, sin que en ningún caso pueda exceder de las tres quintas partes de las que le están asignadas.

A los suspensos en expedientes de corrección disciplinaria sólo les serán abonados los servicios y las diferencias de haberes cuando el expediente termine sin imposición de sanción de ningún género.

Artículo quince.—La traslación forzosa no podrá hacerse a plaza de inferior categoría a la que desempeñare el trasladado.

Cuando un funcionario sea trasladado forzosamente en virtud de expediente, deberá permanecer en su nuevo destino por lo menos un año a partir de la fecha de la posesión y en ningún caso podrá volver al Juzgado anterior a menos que hubieren cesado las causas que lo motivaron.

Artículo diecisiete.—Las oposiciones a ingreso a las tres primeras categorías, tanto del turno libre como en el restringido, se celebrarán en Madrid, ante un Tribunal compuesto por un funcionario de la carrera judicial, con categoría de Magistrado de ascenso o término, que actuará de Presidente, y como voca-

les, por un funcionario de la carrera fiscal, destinado en la Audiencia, un Profesor de la Facultad de Derecho o de la Escuela Judicial, un Secretario de la Justicia Municipal de primera o segunda categoría, con título de Licenciado en Derecho, y un funcionario del Ministerio de Justicia, adscrito a la Subdirección General de Justicia Municipal, que actuará como Secretario.

Las materias sobre las que haya de versar la oposición, que tendrá un carácter teórico-práctico, con ejercicios de una y otra clase, así como la forma de su celebración, serán establecidos por Orden ministerial.

Artículo dieciocho.—A las oposiciones libres para ingreso en las tres primeras categorías del Secretariado de la Justicia Municipal podrán concurrir los españoles de estado seglar, mayores de veintiún años, Licenciados en Derecho, que no hallándose comprendidos en ninguna de las incapacidades e incompatibilidades que se establecen en el título segundo de este Decreto, acrediten intachable conducta moral, pública y privada, y afección al Régimen.

La convocatoria de oposiciones en este turno libre contendrá la expresa reserva de plazas establecidas por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo veinte.—El ingreso en la cuarta categoría del Secretariado de la Justicia Municipal se verificará en lo sucesivo, y sin perjuicio del derecho reconocido en las disposiciones transitorias, a los Secretarios de Juzgados de Paz de poblaciones inferiores a cinco mil habitantes, suplentes e interinos y personal con título de aptitud de Secretario, exclusivamente por oposición y en un doble turno: Restringido y Libre.

A las oposiciones en el turno libre podrán concurrir los españoles que habiendo cumplido la edad de veintiún años no se hallen comprendidos en ninguna de las incapacidades e incompatibilidades que en el presente Decreto se establecen y acrediten intachable conducta moral, pública y privada y afección al Régimen, sin que para tomar parte en las mismas sea preciso reunir la condición de Licenciado en Derecho, mas los ingresados en esta categoría que no sean Letrados no podrán pasar a las superiores.

La convocatoria de oposición se hará por Orden Ministerial cuando las necesidades del servicio lo requieran, haciéndose la reserva de plazas prevenida por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, y expresándose la forma en que aquéllas han de celebrarse, así como las materias sobre las que hayan de versar, debiendo constar de un ejercicio teórico y otro práctico.

A las oposiciones en el turno restringido podrán concurrir los Oficiales Habilitados que acrediten dos años de servicios efectivos sin nota desfavorable en su expediente personal.

Artículo veintiuno.—Las oposiciones a ingreso en la cuarta categoría del Secretariado de la Justicia Municipal, tanto en el turno libre como en el restringido, tendrán lugar en Madrid, ante un Tribunal compuesto por un funcionario de la carrera judicial con categoría de Magistrado, que actuará de Presidente, y como Vocales, por un funcionario de la carrera fiscal destinado en la Audiencia, un Profesor de la Facultad de Derecho o de la Escuela Judicial, un Secretario de la Justicia Municipal perteneciente a cualquiera de las tres primeras categorías del Cuerpo que reúna la condición de Letrado, y un funcionario del Ministerio de Justicia, adscrito a la Subdirección General de Justicia Municipal, que actuará como Secretario.

Artículo veintitrés.—Los Secretarios deberán posesionarse de sus cargos dentro de los treinta días siguientes a la publicación de su nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado», y de cuarenta y cinco días los electos para las islas Canarias, o que estando sirviendo en ellas sean destinados a la Península o Baleares.

Por el Ministerio de Justicia podrán concederse prórrogas de plazo posesorio, pero únicamente por razón de enfermedad y por un plazo de quince días, con derecho al percibo del sueldo entero, siempre que no se trate de funcionarios de nuevo ingreso en el Cuerpo. A la petición de prórroga, que deberá hacerse mediante instancia dirigida al Ministro de Justicia, se acompañará certificación facultativa que acredite la certeza de la enfermedad y la imposibilidad del desplazamiento del funcionario, con informe del Juez de Primera Instancia del lugar en que reside el solicitante.

Si transcurrido el plazo señalado y sus prórrogas legales los nombrados no se presentaren a tomar posesión de su primer destino o cuando se trate del reingreso del excedente voluntario, se entenderá que renuncia definitivamente al empleo. Si no se posesionaren dentro del plazo reglamentario en los cambios de destino, o al finalizar el disfrute de las licencias que les fueren concedidas, y sin causa legal que lo justifique, no acudirán a la oficina o al lugar donde deban prestar sus servicios, siempre que el retraso o la ausencia fuese inferior a die-

días, incurrirán en falta grave, que podrá ser castigada con alguna de las sanciones previstas en los apartados c), d) y f) del artículo diez. Cuando dicho retraso o ausencia fuere superior al indicado término, o el funcionario reincidiera en la misma falta, ésta será calificada como muy grave o de abandono de destino y sancionada con la separación del cargo, previa la instrucción del oportuno expediente en la forma establecida en el artículo doce de este Decreto.

Artículo veintisiete.—El cincuenta por ciento de las vacantes que se produzcan en las tres primeras categorías del Secretariado de la Justicia Municipal se proveerán por mitad en concurso de traslado y ascenso por rigurosa antigüedad entre Secretarios de la misma clase y de la inferior, respectivamente.

En los concursos se establecerán los tres turnos siguientes. Turno primero y segundo: Antigüedad de servicios efectivos en la categoría.

Turno tercero: Antigüedad de servicios efectivos en la carrera.

En los tres turnos, si media el supuesto de igualdad en el tiempo de servicio, tendrá preferencia el funcionario que ocupe mejor puesto en el Escalafón.

El cincuenta por ciento restante, juntamente con las vacantes declaradas desiertas en los concursos, se cubrirá por oposición, en sus dos turnos, restringido y libre, que en este Decreto orgánico se establecen.

Si alguna vacante quedara sin proveer en el turno de oposición, se turnará nuevamente a los restantes establecidos, fijándose el que corresponda, atendiendo a la fecha en que fueron firmados los nombramientos de los Secretarios ingresados por oposición.

Las Secretarías turnadas a oposición restringida y libre, así como a concurso de ascenso, se anunciarán a concurso previo de traslado entre funcionarios en servicio activo que sirvan Secretarías de la categoría respectiva por los turnos establecidos en la forma y plazos que prescribe el párrafo primero de este artículo, incorporando al turno que les corresponda las vacantes que resulten desiertas en dichos concursos.

Artículo veintiocho.—Los Secretarios en situación de excedencia voluntaria podrán tomar parte en los concursos de traslado y ascenso.

A) Los que lo sean por causa de incompatibilidad del artículo cincuenta y dos, al cesar en el Cuerpo en que estuvieran sirviendo en activo, habrán de pedir su reingreso en el Secretariado, dentro del plazo de diez días, acompañando certificación de la Jefatura de personal del Cuerpo de su procedencia acreditativa de los servicios prestados hasta su cese y de la conducta observada, y les será concedido, reconociéndoseles iguales derechos que a los en activo en los citados concursos. Si de dicho certificado resultase haber sido sancionado, el reingreso quedará condicionado a un nuevo enjuiciamiento, con arreglo a las normas propias del Cuerpo.

De no presentar la solicitud de reingreso en el término expresado, se les considerará como excedente voluntario ordinario, con efectos desde la fecha de cese en el Cuerpo en que estaban en activo.

B) Los excedentes voluntarios ordinarios del citado artículo cincuenta y dos que soliciten la vuelta al servicio activo presentarán, para constancia en su expediente personal, certificación de antecedentes penales, declaración jurada de si se encuentran o no procesados, así como de las sanciones en que pudieran haber incurrido en el servicio de otro Cuerpo, concediéndoseles iguales derechos que a los en activo en los citados concursos.

Artículo treinta y cinco.—Para tomar parte en los concursos, los Secretarios elevarán al Ministerio de Justicia la correspondiente instancia en el término de diez días naturales a contar del siguiente a la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», expresando en ella las Secretarías que solicitarán y numerándolas correlativamente por el orden de preferencia que establezcan.

Los funcionarios con destino en las islas Canarias podrán formular su petición por telégrafo, sin perjuicio de remitir por correo la correspondiente instancia al Ministerio de Justicia. Ningún participante podrá anular o modificar su solicitud después de terminado el plazo de presentación de instancias.

No podrán tomar parte en los concursos los Secretarios que estén sujetos a sumario o expediente disciplinario, cualquiera que sea su categoría y la de los Juzgados que han de proveerse.

El plazo para tomar posesión en los cambios de destino será el establecido en el artículo veintitrés de este Decreto, con excepción de aquellos traslados que tengan lugar de uno a otro Juzgado de la localidad, en los cuales la toma de posesión deberá efectuarse dentro del siguiente día hábil al del cese en el cargo anterior.

Artículo cincuenta y seis.—Los Secretarios de la Justicia Municipal no podrán ausentarse sin licencia del lugar en que deban residir.

Las licencias podrán ser ordinarias o para asuntos propios, extraordinarias y por razón de enfermedad.

Aparte de estas licencias, los Secretarios Municipales, Comarcales y de Paz podrán disfrutar para asuntos propios permisos de tres días, no computables a aquéllas, los que no podrán exceder de seis en el año natural ni de uno cada mes. Estos permisos serán con derecho al percibo de sueldo entero y concedidos por el Juez Municipal, Comarcal o de Paz respectivo.

Artículo cincuenta y siete.—Las licencias ordinarias no se concederán por más de un mes anualmente, que los funcionarios podrán disfrutar en una sola vez o en licencias de menor duración, pero sin que la suma de las concedidas durante el año natural exceda del plazo referido. Corresponde su concesión cuando no excedan de ocho días, al Juez Municipal o Comarcal, del Juzgado donde el Secretario preste sus servicios, y, cuando se trate de Secretarios de Juzgados de Paz, al Juez Comarcal a cuya jurisdicción corresponda aquél. Si la licencia fuera por plazo mayor, sin exceder de quince días, corresponderá su concesión al Juez de Primera Instancia y, en los demás casos, al Presidente de la Audiencia Territorial respectiva.

En la concesión de los permisos y licencias para asuntos propios será indispensable que el Secretario se halle al corriente en el despacho de los asuntos y que durante su ausencia quede el servicio debidamente atendido.

Los permisos y licencias empezarán a disfrutarse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se notifique al funcionario su concesión, entendiéndose caducados si, transcurrido dicho plazo, no hicieren uso de ellas.

La concesión de estas licencias se pondrán en todo caso en conocimiento del Ministerio de Justicia, de la Audiencia del territorio y del Juez de Primera Instancia.

Artículo cincuenta y ocho.—Las licencias por causas extraordinarias las concederá siempre el Ministerio de Justicia, dentro del año natural, con derecho al percibo del sueldo entero cuando su duración no rebasase el plazo de treinta días. De exceder este tiempo, se otorgarán sin derecho al percibo de haberes y por una duración máxima de tres meses.

Las licencias por razón de enfermedad las concederá igualmente el Ministerio, y podrán ser, dentro del año natural, hasta de treinta días de duración, prorrogables por un tiempo igual, con percibo del sueldo entero. Si, no obstante dicha prórroga, la enfermedad continuare, el funcionario elevará instancia al Ministerio, manifestando la imposibilidad de reintegrarse a su destino, y aquél, previos los asesoramientos que estime oportunos, resolverá lo procedente en cada caso, tanto en lo que afecta a la concesión de la prórroga como al percibo de haberes.

Para la concesión de licencias por razón de enfermedad será preciso solicitud del interesado, a la que acompañará el correspondiente certificado facultativo expedido por el Médico Forense, o, en su defecto, por el titular de la población en que resida el funcionario, visado por el Forense, debiendo informar la petición el Juez de Primera Instancia respectivo.

Las licencias por enfermedad comenzarán a contarse a partir de la fecha en que se comunique su concesión al interesado, salvo que éste estuviese dado de baja por enfermo, en cuyo caso la fecha de comienzo de la licencia se retrotraerá al undécimo o cuarto día de aquella situación, según se trate de primera o ulterior baja por enfermo dentro del año natural.

Artículo sesenta y uno.—En el Escalafón se hará constar:

Primero. Número de orden.

Segundo. Nombre y apellidos de cada Secretario.

Tercero. Fecha de nacimiento.

Cuarto. Destino actual.

Quinto. Antigüedad de servicios efectivos en la categoría y de servicios efectivos en la carrera expresados en años, meses y días.

Sexto. Observaciones.

En esta última casilla se harán constar los títulos facultativos o profesionales que posea cada Secretario y si el ingreso lo verificó por oposición.

Artículo sesenta y tres.—El Escalafón será rectificado cada dos años, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado».

Los interesados podrán solicitar la rectificación de los errores padecidos en la forma y plazo que establece el artículo anterior.

Disposición transitoria segunda.—Suprimidos los Secretarios suplentes declarados a extinguir, pudiendo, no obstante, continuar en sus Juzgados como Oficiales Habilitados, se les concede el derecho a ingresar en el Secretariado de la Justicia Municipal con arreglo a las normas siguientes:

A) Los de la antigua clase A) podrán ingresar en Secretarías de la primera categoría mediante el oportuno concurso, a cuyo fin se les concedió en éstos un turno especial del diez por ciento de las vacantes, teniendo en todo caso preferencia la antigüedad establecida en el artículo veintisiete de este Decreto.

B) Los de las antiguas clases B) y C) de poblaciones superiores a veinte mil almas podrán ingresar en Secretarías de la segunda categoría en igual forma a la que en el anterior apartado se establece para los Secretarios de la antigua clase A) y con la limitación que previene el apartado A) de la disposición transitoria primera.

C) Los de la antigua clase C), cuyos Juzgados se transformaron en Comarcales, podrán también ingresar como propietarios en el mismo turno especial prevenido en los apartados anteriores.

D) Los de la antigua clase C), cuyos Juzgados no pasen a ser Comarcales, podrán ingresar como Secretarios en propiedad de Juzgados de Paz mediante el oportuno concurso de traslado en el propio turno especial que se estableció con idéntico porcentaje del diez por ciento de las vacantes.

Las Secretarías turnadas a Secretarios suplentes en las tres primeras categorías se anunciarán a concurso previo de traslado entre funcionarios en servicio activo que sirvan Secretarías de la categoría respectiva por los turnos y en la forma y plazos establecidos en el párrafo primero del artículo veintisiete, incorporando al turno de Secretarios suplentes las vacantes que resulten desiertas en dichos concursos, que se proveerán asimismo en los términos que se fijan para los Secretarios propietarios.

Disposición transitoria tercera.—A los antiguos Secretarios interinos de los Juzgados Municipales que sean Licenciados en Derecho o tengan certificado de aptitud y lleven al menos dos años de servicios sin nota desfavorable se les conceden los mismos derechos que para las respectivas categorías se establecen en la anterior disposición transitoria con referencia a los antiguos Secretarios suplentes.

Las Secretarías turnadas a Secretarios interinos en las tres primeras categorías se anunciarán a concurso previo de traslado entre funcionarios en servicio activo que sirvan Secretarías de la categoría respectiva por los turnos, en la forma y plazos señalados en el párrafo primero del artículo veintisiete, incorporando al turno de Secretarios interinos las vacantes que resulten desiertas en dichos concursos, que se proveerán por rigurosa antigüedad de servicios efectivos en la categoría.

Artículo segundo.—Quedan derogados los artículos primero, segundo, diez, once, doce, quince, diecisiete, dieciocho, veinte, veintiuno, veintitrés, veintisiete, veintiocho, treinta y cinco, cincuenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, sesenta y uno, sesenta y tres, y las disposiciones transitorias segunda y tercera del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal de dieciséis de diciembre de 1955, y las Ordenes ministeriales de cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las normas que estime necesarias para la debida aplicación y desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 1817/1964, de 18 de junio, por el que se disuelven las Fuerzas Navales del Estrecho, sin desatender la vigilancia de las aguas del Estrecho, Mar de Alborán y Plazas españolas en el Norte de Africa.

El Real Decreto de veintidós de marzo de mil novecientos veinticuatro creó las Fuerzas Navales del Norte de Africa para unificar el mando de todas las fuerzas navales en esta zona y conseguir una íntima relación entre estas Fuerzas y el Alto Comisario, el cual, conforme con lo dispuesto en el Real Decreto de dieciocho de enero del mismo año, disponía de los buques en la forma más conveniente a los intereses que le estaban confiados. -

Posteriormente, por Orden ministerial número mil ciento veintinueve de mil novecientos cincuenta y ocho, del Departamento de Marina, se cambió la denominación de las Fuerzas Navales del Norte de Africa por Fuerzas Navales del Estrecho.

La organización de estas Fuerzas ha sido necesaria durante el tiempo que ejerció el Protectorado en la Zona del Norte de Africa, pero actualmente se considera poco útil mantener dicha organización aún en vigor, que debe desaparecer sin desatender, no obstante, la vigilancia de las aguas del Estrecho, Mar de Alborán y plazas españolas en el Norte de Africa.

En su virtud y a propuesta del Ministro de Marina y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se disuelven las Fuerzas Navales del Estrecho.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministro de Marina para señalar la fecha de disolución de estas Fuerzas, así como a dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto.

Artículo tercero.—Quedan derogados los Reales Decretos de veintidós de marzo de mil novecientos veinticuatro y de veinte de octubre de mil novecientos veintisiete, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de junio de 1964 por la que, a efectos de la aplicación de la Ley sobre importación temporal de automóviles de uso privado, se establece nueva redacción del artículo 142 de las Ordenanzas de Aduanas, se crean los artículos 338 bis y 341 bis y se modifica parcialmente la redacción del artículo 35 del mismo texto legal.

Ilustrísimo señor:

Aprobada la nueva Ley sobre importación temporal de automóviles de uso privado, se hace preciso, de acuerdo con lo previsto en su disposición final segunda, concordar el apartado A) del artículo 142 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas con sus preceptos. Asimismo, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de dicha Ley, sus disposiciones son de aplicación a la importación temporal de embarcaciones de recreo y aeronaves de uso privado, procede asimismo introducir una nueva redacción concordante en el apartado C) del mismo artículo 142, cuyo contenido, por otra parte, es actualmente nulo por haber sido objeto de derogación por Orden ministerial de Hacienda de 18 de diciembre de 1962. Si se tiene en cuenta por último, que el actual apartado B) —de conformidad con su norma quinta— del repetido artículo 142 se halla íntimamente ligado con el apartado A), sujeto ahora, según queda expuesto, a un nuevo texto concordante con la Ley antes citada, conviene dotarlo de contenido propio e independiente, puesto que en adelante las normas reguladoras de la importación temporal de automóviles de uso privado y de vehículos comerciales poseerán una divergencia sustancial basada principalmente en el hecho de la supresión para los primeros documentos internacionales o nacionales para su introducción temporal en España. Como, por otro lado, la importación temporal de vehículos comerciales viene de hecho regulada por la Orden ministerial de Hacienda de 28 de octubre de 1959 dictada para la puesta en práctica del convenio relativo a la importación temporal de vehículos comerciales por carretera, disposición que conserva plena validez, será suficiente para encuadrar jurídicamente el apartado B) del artículo 142 traspasar a su texto, reestructurándolo, parte de las normas de aquella Orden ministerial, completándolo con otras del apartado A) aplicables, en adelante, únicamente a vehículos comerciales, por cuanto se indica en el inciso precedente.